

DR 29 355

Hola, buenas noches. Un saludo a todos los alumnos del primer curso que os incorporáis al escuchar el programa. Este es un revista de derecho.

A partir de este momento y hasta la décima día de la noche estaremos con vosotros para presentaros temas de actividad, organizar en otros y comentar las materias que resulten más complejas. Lo haremos como siempre con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAD de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A continuación os contamos ya los contenidos que podréis escuchar esta noche en Revista 98.

En primer lugar, el catedrático de Derecho Romano, don Manuel García Garrido, dará unas orientaciones a sus alumnos respecto a los exámenes. Seguirá Historia del Derecho Español. El profesor don Francisco Rodríguez Callardo expondrá el tema Sistema Jurídico Constitucional.

Y finalizaremos la Revista de Derecho con Político 1. Trataremos un tema de derecho constitucional comparado, la evolución del presidencialismo francés y la constitución soviética, con el catedrático de la Asignatura don Antonio Torres del Moral y la profesora doña Carmen Fernández Miranda. Después de esta breve pausa musical, pasamos a haceros la intervención del primer profesor. Como anunciábamos en el avance, se trata de don Manuel García Garrido, catedrático de Derecho Romano.

Esta noche se va a dedicar su tiempo a desarrollar un ejemplo de examen de romano. Os aconsejamos que tenéis buena nota de ello, pues el profesor Garrido irá paso a paso, y nos haciendo expensa y amplia información de cómo se deben realizar los nuevos tipos de examen de romano. Si así lo hacéis, podréis conseguir buenos resultados en las próximas pruebas presenciales.

Os dejamos ya con el profesor García Garrido. Para la mejor preparación de esta segunda parte del curso de Derecho Romano, voy a referir en primer lugar a algunas observaciones sobre los exámenes en el nuevo sistema que hemos instalado en este curso de pruebas objetivas. Llamo la atención de los alumnos que lo primero que hay que hacer es poner con mucha atención el documento nacional de identidad en la parte de arriba con los números, y después cuidadosamente las columnas, porque para corregir estos exámenes que estamos finalizando en estos días, precisamente nos hemos encontrado con muchas dificultades y no pocos exámenes de alumnos.

Hemos tenido que repetirlos nosotros, naturalmente, con las respuestas que los alumnos daban, precisamente por estas dificultades de tipo material. De modo que, por favor, en los próximos exámenes, fíjense ustedes bien en poner el documento nacional de identidad adecuadamente y tampoco admitir fotocopias de los exámenes que enviamos a los centros, puesto que estas fotocopias tampoco son admitidas por el ordenador. Dicho esto, ¿cómo van a ser los exámenes del mes de junio? Pues bien, los exámenes del mes de junio van a consistir

también en una parte de pruebas objetivas y en una parte de casos.

Ahora bien, como en esta disciplina damos una gran importancia a los casos prácticos, esto quiere decir que las preguntas sobre casos van a estar incorporadas también a las pruebas objetivas, y después puedo poner un ejemplo de cómo va a ser esto. Yo quisiera ahora, para que ustedes estudiaran con atención el texto y vieran qué tipo de pruebas vamos a poner, darles algunos ejemplos sacados de mi banco de datos de cuestionarios sobre estos exámenes en la parte de obligaciones y contratos. Por ejemplo, voy a comenzar con la primera cuestión, que pregunta, ¿qué es el Nesum? ¿Qué es el Nesum? A. Es un acto de automancipación.

B. Es una emancipación de fundos. C. Es la atribución de una persona por el pretorio. Es evidente que el Nesum no es una emancipación de fundos, ni es la atribución de una persona por el pretorio.

De modo que la respuesta verdadera, frente a las dos posibles soluciones que son falsas, es que el Nesum es un acto de automancipación. Efectivamente, por el Nesum uno se automancipa ofreciéndose como garante del cumplimiento de una obligación. De modo que no ofrece ninguna duda que la respuesta acertada es la respuesta A. Sigamos.

Segunda cuestión, ¿qué es la acción personal? Las posibles respuestas serían la que tiene por objeto una persona, B. La que pretende hunc, hacer o prestar algo, C. La que realiza una persona para reclamar un fundo. Es evidente que la acción personal no es la que tiene por objeto una persona. De modo que esta es una respuesta falsa.

Ni tampoco la que realiza una persona para reclamar un fundo, ya que sabemos perfectamente que esta es una acción real que se conoce con el nombre de reivindicatio. Por tanto, la respuesta acertada sería la que pretende hunc, hacer o prestar algo, sea dare, facere o portere. Esto es justo el contenido de la acción personal que preside todo el ámbito del derecho de obligaciones.

Tercera cuestión, las obligaciones de hacer son A. Divisibles, B. Indivisibles, C. Naturales. Evidentemente las obligaciones que consisten en un hacer, en un facere, deben hacerse de una vez. Por eso son indivisibles.

De modo que la respuesta acertada sería B. Indivisibles. No son acertadas porque son falsas respuestas, ni A. Divisibles, ni C. Naturales, puesto que las obligaciones naturales son otra cosa. Sigamos.

Cuestión cuarta, obligaciones mancomunadas son A. Las que intervienen varios sujetos, acreedores o deudores que están obligados a pagar a cada deudor y a cada acreedor la totalidad de la deuda. B. Las que consisten en que cada deudor pague a un determinado acreedor. C. Las que en caso de pluralidad de sujetos, cada deudor debe pagar y cada acreedor cobrar una parte de la deuda.

Nos encontramos aquí en materia de pluralidad de sujetos, con la distinción entre obligaciones

mancomunadas y obligaciones solidarias. Precisamente las obligaciones mancomunadas son aquellas que pueden cumplirse por parte, es decir, que cada deudor debe pagar y cada acreedor cobrar una parte de la deuda, la parte de la deuda que corresponda de la división de esta conforme sean los sujetos. De modo que la respuesta acertada sería la C. No es acertada la B, las que consisten en que cada deudor pague a un determinado acreedor, ni es acertada la A, las que intervienen varios sujetos, acreedores o deudores, que están obligados a pagar cada deudor y a cada acreedor la totalidad de la deuda.

Si la cuestión no se refiere a las obligaciones mancomunadas, sino se refiriera a las obligaciones solidarias, en este caso las respuestas serían las mismas, cambiando posiblemente el orden, y la respuesta acertada sería la primera, la A. Es decir, las obligaciones solidarias son aquellas en que intervienen varios sujetos, acreedores o deudores, que están obligados a pagar cada deudor y a cada acreedor la totalidad de la deuda. Es decir, que la diferencia esencial entre mancomunidad y solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones está que mientras en la solidaridad cada deudor responde del todo y debe pagar del todo y cada acreedor puede pedir el todo, en cambio en la mancomunidad cada deudor sólo responde pro parte y cada acreedor sólo puede reclamar de cada deudor la parte correspondiente de su deuda. Sigamos pues enumerando otras cuestiones.

Sexta cuestión. Obligaciones naturales en derecho clásico son. A. Las que carecen de acción.

B. Las derivadas de la naturaleza. C. Las obligaciones protegidas por el preto. Evidentemente no son, no es respuesta acertada, ni las derivadas de la naturaleza, la naturaleza no interviene para nada, aunque serían obligaciones naturales, tampoco la respuesta acertada es de las obligaciones protegidas por el preto, el preto efectivamente protege muchas obligaciones, pero no concretamente hace una distinción especial de las obligaciones naturales, porque además la respuesta acertada es a las que carecen de acción, efectivamente las obligaciones naturales no tienen acción, puede engendrar en algún determinado caso o momento una excepción, pero nunca de una obligación natural nace una acción.

Obligaciones naturales que se dan en el seno de la familia, en aquellas que se contraen entre el padre de familias y los hijos o esclavos. Y estas efectivamente no generan ningún tipo de acción. Pasemos a otra cuestión.

Siete. Gallo en sus instituciones clasifica las obligaciones en. A. Las que nacen de un contrato.

B. Las que nacen de un delito. Tercero, mejor dicho para. Las que nacen de varios tipos de causas.

Esta sería la primera respuesta. Las que nacen de un contrato, las que nacen de un delito y de varios tipos de causas. B. Las que nacen de un contrato, de un delito, de un cuasi contrato o de un cuasi delito.

Y C. Las que nacen de un contrato o de un delito. Hay que tener en cuenta que Gallo en sus

instituciones dice que las fuentes de las obligaciones son sólo el contrato y el delito. Por consiguiente, la respuesta acertada sería la C. Las que nacen de un contrato y las que nacen de un delito.

No es respuesta acertada las que nacen de un contrato, de un delito y de varios tipos de causas. Porque como es sabido, esta clasificación procede de las redes cotidianas atribuidas a Gallo. Se trata de una obra posclásica, pero no se trata, como dice el enunciado de la pregunta, de Gallo en sus instituciones.

Y la B. Las que nacen de un contrato, de un delito, de un cuasi contrato o de un cuasi delito. Es la clasificación que da Justiniano y los intérpretes que convierten la bipartición gallana, contrato y delito, en una cuatripartición. Contrato, delito, cuasi contrato y cuasi delito.

Otra posible pregunta sería la clasificación de Justiniano de las obligaciones. Entonces, evidentemente, la clasificación de Justiniano sería la B. Las que nacen de un contrato, de un delito, de un cuasi contrato o de un cuasi delito. Es decir, estas preguntas podían tener estas dos alternativas de respuesta según se pregunte por la clasificación de Gallo o según se pregunte, como vemos, por la clasificación de Justiniano.

Otra cuestión. La cuatripartición de los contratos reales, verbales, literales y consensuales, re verbis literis et consensus, procede de A. Labeón, B. Justiniano, C. Gallo. Evidentemente, Labeón no hace ninguna clasificación de este tipo de los contratos.

Esta es una clasificación, re verbis literis consensus, que procede de Gallo. Aunque después fue aceptada y seguida por Justiniano en sus instituciones. Pero realmente procede del jurista Gallo.

Otra cuestión. El objeto, décima cuestión. El objeto de las acciones penales es conseguir una condena pecuniaria.

A. B. La prisión del deudor. C. La restitución de la cosa. Evidentemente, no es C. La restitución de la cosa, porque esa sería una acción restitutoria, como es la re vindicatio.

Tampoco las acciones penales persiguen inmediatamente ni directamente la prisión del deudor. La prisión del deudor, cuando todavía existe la prisión por deuda, antes de ser abolida, puede ser una consecuencia de la manus ingessio, puede ser una consecuencia de la ejecución. Pero no es directamente el objeto de las acciones penales.

Que en cambio, sí es objeto de las acciones penales el conseguir una condena pecuniaria. Que sabemos que en derecho clásico, en el procedimiento formulario, la condena debe ser siempre pecuniaria. Es decir, el juez condena o absuelve al demandado a pagar una determinada cantidad de dinero.

Por eso la condena es pecuniaria. Sigamos. La once.

La no salida significa la adición de un garante. La condena a una multa. C. La liberación de responsabilidad por entrega del esclavo culpable.

Evidentemente, la no salida no es la adición de un garante, como sería la respuesta A, ni tampoco es la condena a una multa, como sería la respuesta B. Es, indudablemente, la liberación de responsabilidad por entrega del esclavo culpable. Entonces el dueño puede optar, cuando se trata de un delito cometido por un esclavo o un hijo de familia, entre pagar la indemnización o realizar lo que se llama la *noce de vicio*. Es decir, la entrega en *noza*.

Por eso, y con esta entrega del esclavo o del hijo que ha cometido un determinado delito, y la víctima reclama, en este caso, precisamente lo que significa es la liberación de responsabilidad del padre de familia. Pasemos a otra cuestión. El hurto manifiesto era A. Detener al ladrón cuando huye.

B. Sorprender al ladrón en el mismo acto del hurto. C. Acusar en público al ladrón. Ya se sabe que en el hurto, que exige de los dos requisitos un objetivo, como era la *contraestatio*, el *renga modere*, el llevar la cosa de un lugar a otro, y el requisito subjetivo del *animus furandi*, del *dolus especial* del hurto, en la ley de las doce tablas y en el primitivo derecho existían varias clasificaciones del hurto.

La primera clasificación que encontramos es la de hurto manifiesto y hurto no manifiesto, *furtum manifestum*, *furtum nec manifestum*. Pues bien, el hurto manifiesto era el sorprender al ladrón *infraganti*, es decir, en el mismo acto del hurto. Por consiguiente, la respuesta acertada sería la B, y son respuestas falsas tanto la A, detener al ladrón cuando huye, como la C, acusar en público al ladrón.

Lo mismo podría preguntarse sobre el hurto no manifiesto. Indudablemente, el hurto no manifiesto es cuando el ladrón es descubierto, pero no en el momento de realizar el hurto. También puede preguntarse sobre el hurto encontrado, cuando se encuentra la cosa que se busca por el procedimiento del *perquisicio Lanzi-Lizioque* en poder del ladrón.

Del hurto trasladado, cuando el hurto se traslada, cuando el ladrón, para no ser descubierto, esconde en la casa de otra persona o entrega a otra persona, utilizando *dolo*, la cosa hurtada, y la rapina, que es cuando el hurto se comete con violencia, es decir, por medio de una cuadrilla de hombres armados. Todas estas preguntas pueden ser objeto de cuestionarios igual que la que hemos visto. Veamos, ahora pasemos a la convicción furtiva.

Y la pregunta sería, ¿se concede la convicción furtiva A, cuando se trata de hurto de inmuebles, B, cuando se trata de hurto de dinero o de cosas consumibles, C, cuando se trata de hurto de cosas en prenda? Evidentemente puede existir, sobre todo existía en un determinado periodo de la historia romana, un hurto de inmuebles, aunque luego el hurto de inmuebles se califica con otras figuras delictuales, pero evidentemente no se persiguió al hurto de inmuebles por la condición furtiva, sino por la acción furtiva. Tampoco se perseguía por la acción furtiva cuando se trata de hurto de cosas en prenda. También puede ser objeto de una acción furtiva, pero no

de la condición furtiva.

El objeto propio de la condición furtiva es precisamente cuando se trata de hurto de dinero o de cosas consumibles, es decir, justamente el B, es decir, el B es la respuesta acertada y el A y el C son las respuestas falsas. Bien, en esta forma de prueba objetiva podríamos también poner algún supuesto de los que aparecen en el libro. Yo, para que ustedes se den cuenta de cómo es posible que en la prueba objetiva figuren estos casos, de hecho en el examen va a figurar seguro, por lo menos un caso de obligaciones y contratos que puede ser en esta forma de prueba objetiva que voy a establecer y que yo ya he ensayado en mi libro responsa, donde ustedes pueden encontrar estas mismas salidas, pero indudablemente con más alternativas.

Aquí solamente respetamos las tres alternativas que hemos elegido para ser calificado por ordenador. Y después otro caso que será como prueba abierta, que me referiré especialmente en estos casos, y en otros pondré casos de derechos sucesores, es decir, de familia y de sucesión. Pero vamos a ver un ejemplo, vamos a establecer un ejemplo de un caso que ustedes ya conocen porque ha sido estudiado en la emisión anterior, que es el famoso caso de la clava que se hurta, la clava hurtada dos veces.

Veamos cómo podemos preguntar por este caso. En primer lugar recuerden ustedes que el caso decía así, el enunciado del caso era, Cayo posee una clava hurtada que ha comprado del ladrón en dos aubreos. Después la hurta hacio y la reclamanticio el dueño y Cayo el comprador.

Aquí realmente tenemos cuatro personas que posiblemente intervienen en el litigio, como veíamos. Uno es el comprador, Cayo, otro es el vendedor que es el ladrón primero, otro es el hacio que es el ladrón segundo, y por último está Ticio que es el dueño o el propietario de la clava. Entonces tendremos que establecer las distintas acciones que puede ejercitar tanto Ticio como Cayo.

Primero preguntaríamos, sería la primera cuestión, ¿cuáles son las acciones de Ticio contra los dos ladrones? ¿Quién es Ticio? Ticio es el propietario o dueño de la clava. La salida, la posible salida serían tres, a. Accio furti, b. Conditio furtiva, c. Accio publiciana. Indudablemente ninguno de ustedes dudará que la respuesta adecuada es la a. Accio furti.

¿Por qué no proceden las otras respuestas? Pues muy sencillo, la conditio furtiva, porque como hemos dicho ya anteriormente, solamente se utiliza cuando se trata de dinero o de objetos o bienes fungibles. La accio publiciana, claramente, porque Ticio es el propietario de la clava y como es común sabido, la acción publiciana no la utiliza el verdadero propietario, sino aquel poseedor que está en vías de completar el tiempo para la usucapión y por eso el pretor, en tanto no completa la usucapión, le concede la acción publiciana. Bueno, que indudablemente, las acciones que Ticio tiene, tanto contra el ladrón primero que hurta la clava y después la vende, como contra el ladrón segundo, es la accio furti.

Segunda posible pregunta sobre este caso. Acciones de Cayo contra el primer ladrón. ¿Quién es Cayo? Cayo, como hemos visto, es el comprador de buena fe a quien el ladrón le había vendido

la clava.

Las posibles respuestas son A. Accio furti B. Accio enti C. Accio doli La accio furti es de dudosa utilización por Cayo en cuanto el primer ladrón no le hurta la clava a él, se la hurta a su propietario, aunque es verdad que le perjudica haciéndole pasar la clava como propia cuando realmente es la clava ajena. Por eso la accio furti es de dudosa utilización. En segundo lugar, la accio enti.

Claramente esta es la respuesta acertada, accio enti. ¿Por qué? Porque la accio enti, o acción de compra, es la que tiene Cayo como comprador de buena fe contra el primer ladrón que le vende la clava, es decir, contra el vendedor. Como por ello de esta acción, precisamente si es vencido en juicio por evicción, puede solicitar del vendedor la devolución del precio pagado por la clava más la indemnización de los daños y perjuicios que tuvo como consecuencia de este engaño que se le hizo.

La tercera salida, accio doli, tampoco procedería porque la accio doli es una accio generalis, como sabemos, que sólo se aplica en ausencia de una acción concreta. Por tanto, tampoco tendríamos por qué utilizar la accio doli. Pasemos después a examinar las razones que Cayo tendría contra el segundo ladrón, es decir, contra Accio.

Las posibles acciones serían A. Reivindicacio B. Accio enti C. Accio furti La reivindicatio no es posible por una razón fundamental, porque Cayo no es propietario, ya hemos dicho que es poseedor de buena fe, de modo que no sería posible la reivindicatio. La accio enti no, porque el segundo ladrón no es el vendedor, el vendedor es el primer ladrón, por tanto, como no es el ladrón, tampoco procedería la accio enti. Indudablemente, sí procedería la accio furti, igual que tiene una accio furti el propietario, también puede ejercitar una accio furti el poseedor de buena fe contra el ladrón.

Una hipótesis que los juristas plantean, como veíamos en este caso, es si el ladrón primero podría accionar contra el ladrón segundo. Ahí tenemos una famosa polémica, como ustedes pudieron ver, entre Quinto Mucio Ezebola y Pomponio, que decían que de ninguna manera podía accionar un ladrón, y por otra parte tenemos otra respuesta de Servio Sulpicio Rufo, que en cambio dice que sí, que en algunas circunstancias, si no hubiera nadie que tuviera interés, sí podría accionar el ladrón. Esto lo podríamos preguntar en esta forma objetiva, ¿por qué se está diciendo acción del primer ladrón contra el segundo? Entonces volveríamos a decir la acción furti, la reivindicatio, la acción publiciana.

Indudablemente ni la reivindicatio ni la acción publiciana procederían porque el primer ladrón no es propietario, y en segundo lugar tampoco es poseedor, de modo que solamente sería posible la acción furti. En cuanto a las instituciones aplicables, las tres habilidades posibles, depósito, mandato y hurto, solamente procedería la tercera, hurto. Por último nos queda la solución.

La solución sería o el ladrón primero pagaticio el doble del valor de la esclava, o el ladrón

segundo pagaticio el doble del valor de la esclava y el doble acallo, o el ladrón segundo no paga a nadie nada. Indudablemente lo que la respuesta de los juristas se deduce es que el ladrón segundo pagaría a Ticio el doble del valor de la esclava y el doble del valor acallo, porque como dicen los mismos juristas en estas referencias, a uno paga, a Ticio paga el valor de la propiedad y acallo pagaría el valor de la posesión. Ven ustedes pues como un caso puede fraccionarse en distintas preguntas de forma que con ella resulte una prueba objetiva.

Llamo la atención que indudablemente para esto la consulta de mi obra responsa puede ser de una gran utilidad, pero llamo la atención de que la respuesta como ustedes pueden ver las salidas son múltiples, normalmente pongo hasta cinco o seis salidas, en cambio en esta prueba objetiva las salidas serían solamente tres, es decir que cada pregunta, por eso ustedes deben pensarse antes de establecer en el folio que se les da para ello cuál es la respuesta acertada. Muchas gracias.